

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

20 SEP 2019

RESOLUCION NÚMERO  
( 003751 )

"Por el cual se resuelve una Averiguación preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante escrito radicado N°228175 de fecha 26 de noviembre de 2015, el señor(a) **HENRY JARA JARA PRESIDENTE -UNION SINDICAL OBRERA SUBDIRECTIVA META** con NIT 800217208-1, dirección de notificación CL 22 No. 37 L -34 B/TEUSACA Villavicencio Meta, presentó solicitud de investigación contra la **UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE** con NIT 900560772-4, con domicilio en la CARRERA 22 N°24-47 de Bogotá, y/o las personas naturales y jurídicas que la conforman **DISICO SA NIT 860074186-9- CONSTRUCCIONES MB LTDA NIT 900196666-0- AVS LTDA NIT 913012889-1**, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"El 22 de abril de 2014 nuestro afiliado JHONATHAN CASTAÑEDA MARTINEZ, inicio una relación laboral con la empresa UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, a través de un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada desempeñando un cargo de obrero A1.*

*El 20 de enero de 2015 nuestro afiliado STELLE FRANCUA GUTIEREZ, inicio una relación laboral con la empresa UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, a través de un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada desempeñando un cargo de CADENERO.*

*El 09 de febrero de 2015 nuestro afiliado JHON ALEXANDER MOYA JIMENEZ, inicio una relación laboral con la empresa UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, a través de un contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor determinada desempeñando un cargo de Obrero 1.*

*El día 13 y 14 de agosto del presente, la empresa UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, mediante comunicado de su representante legal, notifico y ordeno de manera UNILATERAL EL*

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

*TRASLADO DE NUESTROS TRES AFILIADOS de su lugar de trabajo en el municipio de Acacias a el municipio de Guayabetal y Limoncitos en el Departamento de Cundinamarca, lo que supone traslado a sus familias y someterse a todas las consecuencias económicas y sociales que ello implica, sin tener en cuenta otros sitios de trabajo en Acacias, haciendo uso del derecho IUS VARIANDI que no es absoluta por lo que los trabajadores hicieron caso omiso al traslado y se presentaron en la cede de la empresa ...(fl.1y 6).*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Meta, comisionó mediante auto de asignación No. 1232 de fecha 09 de octubre 2015, a la Inspección de Trabajo Séptima de Villavicencio, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado interno No. 228175 de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl.13).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2015 (fl.14).

Mediante auto de trámite de fecha 13 de octubre de 2015, el funcionario instructor ordena comunicar a la UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, y a las empresas que la conforman que se inicia la Investigación en etapa preliminar, y decreta pruebas (fl.15)

Mediante oficio de salida N°7250001-043 de fecha 16 de octubre de 2015, se requirió a la UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE (DISICO SA, CONSTRUCCIONES MB LTDA, AVS LTDA) para que se comparecieran al despacho con el fin de llevar acabo AUDIENCIA DE TRAMITE. (fl.17 al 19).

Mediante Auto No. 1691 de fecha 13 de noviembre de 2015 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Meta, una vez revisado el expediente RESUELVE: Enviar por competencia territorial las presentes diligencias a la Dirección Territorial Bogota para lo de su cargo.

Mediante oficio de salida 750001-043 de fecha 18 de noviembre de 2015, se le comunica a la UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE y a (DISICO SA, CONSTRUCCIONES MB LTDA, AVS LTDA), el traslado del expediente por competencia a la Dirección Territorial Bogota.

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogota, comisionó mediante auto de asignación No. 7385 de fecha 26 de noviembre 2015, a la Inspección de Trabajo Decimo de Bogota, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado interno No. 228175 de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl.30).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2015 (fl.31).

Mediante auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2015, el funcionario instructor ordena requerir a la UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE, para que allegue con destino a este trámite copia de los documentos descritos a folio 32.

Mediante oficio de salida N°7311000-160927 de 09 de septiembre de 2016, el inspector de conocimiento requiere al representante legal de UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE. NIT. 900560772-

---

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

4, para que aporte información y documentación que permita esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.33 y 34).

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 28 de septiembre de 2018, se llevó a cabo visita de carácter reactivo. Estando en el lugar, el funcionario encontró que la Empresa **UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE**, no funciona en la dirección registrada en la queja, manifiestan los vecinos del sector que no tienen muy presente esa empresa, además tanto en las direcciones nuevas como las antiguas no aparece por ningún lado la que presenta el señor, la presente diligencia reposa en el expediente a folio (fl. 44 a 49).

Mediante Auto No. 01095 de fecha 2 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a "UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE- NIT 900560772-4". (fl.51).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

**FUNDAMENTO JURIDICO**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*"ARTÍCULO 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

---

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

*"ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

**ANÁLISIS DEL CASO**

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la constitución política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

sancionatorio, de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 una vez analizada la documentación se procede a decidir.

Así las cosas, ante la **imposibilidad de vincular dos de los extremos procesales** a pesar de haberse requerido y practicado visita al domicilio del querellado, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja. En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE con NIT 900560772-4, con dirección de notificación en la CARRERA 22 N°24-47 de la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares radicado No 228175 de fecha 26 de noviembre de 2015 presentada por HENRY JARA JARA PRESIDENTE -UNION SINDICAL OBRERA SUBDIRECTIVA META contra la empresa UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE - NIT 900560772-4, con domicilio en la CARRERA 22 N°24-47 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la

20 SEP 2019

003751

RESOLUCION NÚMERO

Página No. 6

**Por el cual se resuelve una Indagación preliminar**

Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: UNION TEMPORAL FACILIDADES DE SUPERFICIE- NIT 900560772-4, CARRERA 22 N°24-47 de la ciudad de Bogota.**

**QUEJOSO: HENRY JARA JARA PRESIDENTE -UNION SINDICAL OBRERA SUBDIRECTIVA META**  
con Dirección de notificación: CL 22 N° 37 L -34 B/TEUSACA Villavicencio Meta.

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: Tatiana

No. Radicado: 08SE2021741100000020490  
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario SIN DIRECCION  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2021741100000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)  
**Union temporal facilidades de superficie**  
**car 22 # 24 -47**  
Ciudad



**Radicado:** 228155 de fecha 11/26/2016

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/16/2021 con radicado de salida **babel**, se cita al quejoso **Union temporal facilidades de superficie** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3751 del 20/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**LUISA FERNANDA GONZALEZ**  
**Auxiliar administrativa**  
**Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

